

Popayán, 21 de enero de 2019

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Oficina de Reparto
E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASMET SALUD EPS SAS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ANA MILENA CHILITO SANTANDER, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.329.190 de Popayán, domiciliada y residente en Popayán Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 217.489 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mí conferido por el doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS**, por medio del presente escrito me permito interponer demanda contra el Departamento del Cauca, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a los siguientes términos:

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE

Está constituida por **ASMET SALUD EPS SAS** entidad de derecho privado con domicilio en la ciudad de Popayán y NIT.900935126-7, autorizada para la operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante Resolución No. 0127 de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; representada legalmente por su Gerente el doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.267.910 de Puerto Tejada (Cauca), domiciliado y residenciado en Popayán – Cauca.

Apoderado de la Parte Demandante

La suscrita, **ANA MILENA CHILITO SANTANDER**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.329.190 de Popayán, domiciliada y residente en Popayán Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 217.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

Está integrada por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad territorial representada legalmente por su **GOBERNADOR**, o por quien haga sus veces.

CUESTION PREVIA

La **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S.** (Nit:817.000.248-3), hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** (Nit.900.935.126-7); proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018.

Por lo anterior, a partir del **01 de Abril de 2018** entró en operación la escisión de la actividad de salud, siendo la nueva sociedad comercial **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** (Nit.900.935.126-7) quien continúe desarrollando la actividad de aseguramiento propia de la E.P.S.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la entidad actora que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

- 1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado en la misma fecha, mediante el cual el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** resolvió no acceder a las peticiones formuladas por mi representada, respecto a la solicitud de reintegro de los descuentos realizados por concepto de estampilla pro desarrollo departamental.
- 2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho, el reintegro en su totalidad y actualización de

acuerdo al índice de precios al consumidor, de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.923.270), descontados por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA a ASMET SALUD EPS en el pago de los recursos adeudados por concepto de servicios NO PBS a través de los comprobantes de egreso N° 2899, 2900, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914 y 2916; en atención a que dichos recursos ostentan carácter de destinación específica y por tanto, es ilegal cualquier tipo de gravámenes que se apliquen a dichos recursos.

3.- La suma reconocida en el numeral anterior devengará los intereses señalados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

5.- El Departamento del Cauca, dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL

PRIMERO: ASMET SALUD EPS SAS es una entidad de derecho privado encargada de la administración de recursos del Régimen Subsidiado y por tanto, se encuentra encargada de brindar a sus afiliados la atención en salud que requiera conforme a lo establecido en la normatividad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Por su parte, el Departamento del Cauca se encuentra obligado a brindar los servicios NO PBS requeridos por los afiliados del Régimen Subsidiado, entidad a la cual se le han girado los recursos para el cubrimiento de tales servicios.

Tal situación se ha reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 463 de 2008:

“... los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el FOSYGA, tal y como lo ordena la norma, o **por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la Ley 715 del 2001**” (Negritas por fuera del texto)

TERCERO: Ahora bien, ASMET SALUD EPS SAS se ha visto obligada a suministrar servicios de salud NO PBS a través del Comité Técnico Científico y en virtud a órdenes judiciales decretadas en los fallos de tutela, para lo cual se le ha otorgado la facultad de recobrar a las entidades territoriales departamentales correspondientes, conforme lo ha reconocido las diferentes directrices emitidas por la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, mi representada ha procedido a presentar ante el Departamento del Cauca, las solicitudes de recobro para el reintegro de los valores asumidos por la Entidad Promotora de Salud en la prestación de servicios NO PBS, procedimiento para lo cual se ha aplicado, de común acuerdo, el fijado en la Resoluciones 5395 de 2013 y 1479 de 2015 adoptadas por el Departamento.

CUARTO: Así las cosas, el Departamento del Cauca reconoció la cancelación de los valores reclamados por ASMET SALUD EPS SAS por concepto de recobros de servicios NO PBS a través de los siguientes comprobantes de egreso emitidos por el Departamento del Cauca – Tesorería General del Departamento; sin embargo una vez se tuvo acceso a dichos comprobantes de egreso, se encontró un descuento de cada factura correspondiente a “**estampilla prodesarrollo 2%**” como se relaciona a continuación:

N° Comprobante de Egreso	Concepto	Valor factura	Descuento estampilla pro desarrollo 2%
2899	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017.	\$ 70.000.000	\$ 1.400.000
2900	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 70.000.000	\$ 1.400.000
2902	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según	\$ 40.000.000	\$ 800.000

	sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017		
2906	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 40.000.000	\$ 800.000
2907	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 40.000.000	\$ 800.000
2908	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 40.000.000	\$ 800.000
2909	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 36.163.527	\$ 723.270
2910	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 50.000.000	\$ 1.000.000
2911	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 40.000.000	\$ 800.000

2912	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$ 11.350.225	\$ 227.000
2913	Reconocer y tramitar pago de facturación como recobro de servicios de salud prestados y autorizados en Comité Técnico Científico, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud según resolución vigente, radicadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2017	\$ 28.649.775	\$ 573.000
2914	Reconocer y tramitar pago de facturación como recobro de servicios de salud prestados y autorizados en Comité Técnico Científico, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud según resolución vigente, radicadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2017	\$ 30.000.000	\$ 600.000
2916	Reconocer y tramitar pago de factura como recobro de servicios de salud, por tecnologías en salud no incluidas en el plan obligatorio de salud, ordenadas según sentencia de tutela, radicadas durante los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017	\$100.000.000	\$ 2.000.000
TOTAL DESCUENTOS			\$ 11.923.270

QUINTO: Al evidenciar, una vez se tuvo acceso a los comprobantes de egreso emitidos por la Tesorería General del Departamento del Cauca y con ello tener acceso a la liquidación efectuada por dicha entidad al momento de realizar el pago a favor de ASMET SALUD EPS por concepto de los servicios de salud NO PBS, se encontró lo siguiente:

- **Comprobante de egreso N° 2899 de fecha 23 de marzo de 2018 por valor de \$70.000.000**

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2899	70.000.000	2277	1.400.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2900 de fecha 23 de marzo de 2018 por valor de \$70.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2900	70.000.000	2278	1.400.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2902 de fecha 23 de marzo de 2018 por valor de \$ 40.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2902	40.000.000	2280	800.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2906 de fecha 26 de marzo de 2018 por valor de \$40.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2906	40.000.000	2281	800.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2907 de fecha 26 de marzo de 2018 por valor de \$ 40.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2907	40.000.000	2282	800.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2908 de fecha 26 de marzo de 2018 por valor de \$ 40.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2908	40.000.000	2283	800.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2909 del 26 de marzo 2018 por valor de \$ 36.163.527

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2909	36.163.527	2284	723.270	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2910 del 26 de marzo 2018 por valor de \$ 50.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2910	50.000.000	2285	1.000.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2911 del 26 de marzo de 2018 por valor de \$40.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2911	40.000.000	2286	800.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2912 del 26 de marzo 2018 por valor de \$ 11.350.225

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2912	11.350.225	2287	227.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2913 del 26 de marzo 2018 por valor de \$ 28.649.775

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2913	28.649.775	2288	573.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2914 del 26 de marzo 2018 por valor de \$ 30.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2914	30.000.000	2289	600.000	Estampilla prodesarrollo 2%

- Comprobante de egreso N° 2916 del 26 de marzo 2018 por valor de \$ 100.000.000

N° Comprobante de Egreso	Valor Reconocido para Pago	N° Orden de Pago	Valores Descontados	Concepto de los descuentos
2916	100.000.000	2279	2.000.000	Estampilla prodesarrollo 2%

SEXTO: Mediante derecho de petición N° OFIC-GJ-NAC 3839 del 4 de octubre de 2018, remitido a la Tesorería del Departamento del Cauca, se solicitó la devolución de la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 11.923.270) M/CTE** correspondiente a los descuentos realizados por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA en el pago de los recursos adeudados por concepto de servicios NO PBS a través de los comprobantes de egreso N° 2899, 2900, 2902, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2916, en atención a que los mismos ostentan carácter de destinación específica y por tanto, es ilegal cualquier tipo de gravámenes que se apliquen a dichos recursos.

SÉPTIMO: En atención a que el Departamento del Cauca, no dio respuesta a la petición referida en el supuesto fáctico sexto, mi prohijada entabló acción de tutela en contra de la entidad territorial, para que indicara las razones por las cuales ha descontado de los recursos adeudados a ASMET SALUD EPS S.A.S por servicios NO PBS, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 11.923.270) M/CTE, correspondientes a los comprobantes ya relacionados anteriormente

OCTAVO: Mediante acto administrativo de fecha 28 de noviembre de 2018 expedido por la Profesional Líder Grupo de Contabilidad del Departamento del Cauca - Diana Isabel Vallejo Moreno, se negó la solicitud de reintegro de los descuentos realizados por concepto de estampilla pro desarrollo departamental del 2%, bajo la consideración que el tipo de relación contractual entre el Departamento y ASMET SALUD EPS SAS no está exento del pago de los tributos al Departamento por concepto de Estampilla pro desarrollo, en atención a que:

<<Revisadas las órdenes de pago en mención, la Administración del Departamento del Cauca, aplicó los descuentos en cumplimiento de lo preceptuado en el Estatuto de Rentas del Departamento, Ordenanza 077 de 2009, normatividad a la fecha vigente, se dio aplicación al artículo 199 del Capítulo XI ESTAMPILLA "PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL", y que

dentro de las EXCENCIONES contenidas en el artículo 2015 del Estatuto de Rentas del Departamento, la prestación del servicio de salud realizadas por ASMET SALUD EPS no se encuentra exenta del pago de dicho tributo tal y como consta en las normas indicadas.

De la misma manera, el hecho de que el servicio efectivamente prestado se haya financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, no exime al prestador de cumplir con sus obligaciones tributarias del orden nacional y/o territorial, derivadas del ingreso percibido por este concepto.

Además es necesario señalar que de conformidad con la sentencia C-1040 de 2003 analizó lo siguiente en cuanto a las rentas gravadas:

“Otra cosa diferente son los recursos que tanto las EPS como las IPS captan por los pagos de sobreaseguramiento o planes complementarios que los afiliados al régimen contributivo asumen a mutuo propio por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios, por fuera de los previstos en el POS. Estos recursos y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS son rentas que pueden ser gravadas con impuestos que den, a los recursos captados, una destinación diferente a la Seguridad Social. Las ganancias que las EPS y las IPS obtengan por prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como el Plan Obligatorio de Salud no constituyen rentas parafiscales y pueden ser gravados”.>>

NOVENO: El pago que debe realizar el Departamento del Cauca corresponde a servicios NO PBS financiados con recursos girados a ASMET SALUD EPS para la atención de los usuarios y prestación de servicios **incluidos en el Plan de Beneficios**. Es así como dichos recursos no constituyen una ganancia para esta Entidad Promotora de Salud, como equivocadamente lo fundamenta el Departamento en el acto administrativo objeto de esta demanda.

Por el contrario, es necesario aclarar que si bien estos recursos no están calificados expresamente en la legislación tributaria departamental como

rentas exentas, su condición de ingresos no gravados deviene de su naturaleza parafiscal prevista en la Ley 100 de 1993 en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Por tanto, el reembolso incompleto del dinero reclamado, genera una vulneración a normas de superior jerarquía y desequilibrio económico que afectaría los derechos de los afiliados, toda vez que al utilizar la UPC para cubrir servicios que deben ser asumidos por otras entidades como el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se estaría disminuyendo la capacidad económica que tienen las EPS para contratar con las IPS, los servicios que efectivamente son de nuestra responsabilidad, situación que repercutiría finalmente en la salud de nuestros afiliados.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando se pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuntos que son conciliables es necesario cumplir con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que, en el artículo 2°, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así:

<<Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.>>(Negrillas por fuera del texto)

Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria, no son susceptibles de conciliación. Esta disposición está de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

Así las cosas, cuando se pretendan discutir asuntos tributarios debe acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **sin agotar** previamente la conciliación, pues no es un requisito de procedibilidad en estos casos.

II. INTERPOSICIÓN RECURSOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN

Al revisar el acto administrativo hoy demandado, se encuentra que el Departamento del Cauca no indicó si frente a esta decisión procedía algún recurso, las autoridades ante quienes debía interponerse y los plazos para hacerlo; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se acudió directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues la norma es clara en indicar que cuando la autoridad administrativa no hubiera dado oportunidad de entablar los recursos procedentes, no será exigible el agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto la norma en cita indica:

<<ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.>> (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹ precisó que si las autoridades administrativas no dan la oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos; concluyendo que no es obligatorio agotar la vía gubernativa si la Administración no le permite al administrado interponer los recursos pertinentes.

En consecuencia, mi prohijada está facultada para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin la obligatoriedad de interponer algún recurso frente al acto administrativo del 28 de noviembre de 2018.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

El acto administrativo acusado cuya nulidad se solicita, es violatorio de los artículos 4 y 48 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el artículo 256 de la Ley 223 de 1995, Ley 1438 de 2011, la Ley 383 de 1997, Sentencia C 1040 de 2003 Corte Constitucional.

La Ley 100 de 1993 regula el Régimen de Seguridad Social en Salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio, cuyo objeto es garantizar el acceso de todos los colombianos al desarrollo, cuidado y atención a su salud. Para efectos de facilitar el acceso a la salud, se establecieron dos regímenes que coexisten articuladamente para su financiamiento y administración, estos son:

El Régimen Contributivo: al que pertenecen las personas vinculadas laboralmente por relación trabajo en los sectores público, privado, independiente, y sus familias, es decir, que a él se incorporan quienes tienen la capacidad económica suficiente para cotizar al sistema de seguridad social en salud.

El Régimen Subsidiado: a él pertenece la población más pobre y vulnerable del país, la cual se selecciona a través del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Régimen Subsidiado (SISBEN).

El Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud ha sido definido por la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

Art. 211. Definición: *El Régimen subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al sistema general*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 54001233100020120009201 (22184), Jul. 13/17



de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente ley.

El procedimiento en que opera el Régimen Subsidiado en Salud, puede simplificarse de la siguiente manera:

a) La Nación destina unos recursos financieros a los entes territoriales para el cubrimiento del servicio de la Seguridad Social en Salud de los afiliados al Régimen Subsidiado, los que se seleccionan con base en la información obtenida del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Régimen Subsidiado (SISBEN), que elaboran los municipios.

b) El ente territorial debe canalizar dichos recursos a través de las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS), quienes los reciben como valores de UPC-S (Unidad de Pago por Capitación Subsidiada), y prestando a sus afiliados unos servicios delimitados dentro de lo que se conoce como POS (Plan Obligatorio de Salud).

c).- La Ley 100 de 1993, en su artículo 172, señala que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud debe definir el Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado.

Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S), como la que represento, se encuentran obligadas contractualmente a garantizar la prestación de todos los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud POS.

Dicha obligación contractual se adquiere en virtud de la existencia de los recursos denominados: recursos del subsidio a la demanda, que son girados por el Estado a los distintos entes territoriales, lo que conduce a que éstos últimos suscriban sendos contratos con las EPS-S, en virtud de los cuales estas últimas adquieren la específica obligación de asegurar la efectiva prestación de todos los servicios en salud incluidos en el Plan obligatorio de salud subsidiado.

Por otra parte, también existen los denominados recursos del subsidio a la oferta conformados por recursos del sistema general de participaciones, es decir, los girados por el Estado para tal fin, rentas de monopolio rentístico y rentas cedidas, dineros que son manejados por los entes territoriales a través de las Direcciones Departamentales de Salud o Secretarías Departamentales de Salud y que deben ser empleados en la suscripción de

contratos con las diferentes IPS tanto públicas como privadas, pero esta vez con el fin de que se ampare la prestación de todos aquellos servicios de salud que se encuentran excluidos del POS-S.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, establece que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."; por consiguiente, **ASMET SALUD EPS SAS no puede ser catalogada como CONTRIBUYENTE por el carácter parafiscal de los recursos que administra.**

Por lo anteriormente expuesto, existe una exoneración de todo gravamen que opera directamente en favor de los recursos que **administran** las EPS, como lo es ASMET SALUD EPS SAS, con destino a la realización de los programas que conforman el plan obligatorio de salud POS, recursos que corresponden a las unidades de pago por capitación UPC que reciben las EPS-C y las EPS-S por parte de la Nación.

Finalmente y como consecuencia de la múltiple violación de las anteriores normas y con base en los hechos que fundamentan la presente acción se configura las siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

La decisión adoptada por parte de la entidad demandada, se fundamentó en lo preceptuado en el Estatuto de Rentas del Departamento - **Ordenanza 077 de 2009 - Capítulo XI ESTAMPILLA "PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL" artículo 199 y artículo que 205 EXCENCIONES**, concluyendo que la prestación del servicio de salud realizadas por ASMET SALUD EPS no se encuentra exenta del pago de dicho tributo tal y como consta en las normas indicadas.

No obstante, el fundamento en dichas normas va en contravía del ordenamiento jurídico, específicamente de leyes de mayor jerarquía, conforme procederé a explicar a continuación:

La Constitución Política en su artículo 48° estableció el carácter de destinación específica de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control

del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley
(...)

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"

El anterior artículo se trata de una norma fundamental que cuenta con un carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento, de aplicación inmediata, a previsiones o restricciones de jerarquía legal.

Por tanto, la calidad superior y prevalente que contiene dicha disposición constitucional tiene la vocación de desplazar toda norma de inferior jerarquía que sea contraria a la destinación específica de los recursos del sistema general de seguridad social consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política.

Ahora bien, en congruencia con la mentada disposición constitucional, el legislador al reglamentar el Sistema General de Seguridad Social en Salud señaló expresamente, en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, la destinación específica de los recursos de seguridad social, así: *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*.

De igual forma, la Ley 223 de 1995 en su artículo 256 establece sobre los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía que se encuentran exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, de tal forma que, conoedores que la UPC del régimen subsidiado se encuentra integrada por recursos del fondo de solidaridad y garantía, se concluye que los mismos se encuentran exentos de tales gravámenes.

La ley 383 de 1997, estableció sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente, respecto de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado, la prohibición de que los mismos sean objeto de retención en la fuente.

Como consecuencia de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha expresado en diferentes decisiones jurisprudenciales el carácter de destinación específica que gozan los recursos de la seguridad social en salud y bajo tal entendimiento, ha señalado que los mismos no pueden ser

objeto de impuestos, pues, de realizarse de esta manera implicaría un desvío de los recursos hacia objetivos distintos de la prestación de servicios de salud.

Lo anterior, se evidencia en los siguientes apartes de las sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional:

Sentencia SU 480 de 1998:

“Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter parafiscal”

Como es sabido los recursos parafiscales “son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos.”

Sentencia C- 828 de 2001:

“Los recursos del sistema de seguridad social en salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del sistema general de seguridad social en salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el plan obligatorio de salud, todos constitutivos de la renta parafiscal”

Principalmente frente al tema, y la imposibilidad de gravar los recursos de la salud con impuestos, en atención a la destinación específica que ostenta los mismos, la H. Corte Constitucional en sentencia C 1040 de 2003 señaló:

“Sobre el carácter absoluto de la citada prohibición la Corte ha señalado que la prohibición contenida en el artículo 48 Superior no puede ser desconocida “ni aun en aras de la reactivación económica”, lo que significa que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta.

4. Debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, los mismos no pueden ser objeto de impuestos, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica de dichos recursos desviándolos hacia objetivos distintos de la prestación del servicio de salud.

En este sentido carece de fundamento la afirmación hecha por quien interviene a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien considera viable la imposición de tributos a los recursos de la seguridad social en salud.

Solo por excepción, no se opone a esa destinación especial la tasa que deben pagar las entidades que se encuentran bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Salud, pues conforme al artículo 48 de la Carta el servicio público de seguridad social supone la vigilancia y control de las entidades que lo prestan, de modo que dicho gravamen retorna el costo asumido por el Estado en la prestación de este servicio público.

(...)

"9. Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

(...)

La Corte no puede aceptar este argumento, pues según se analizó anteriormente los recursos de la UPC que las EPS reciben para gastos de administración también están destinados a la prestación del servicio público de seguridad social en salud, no pudiendo, por tanto, ser objeto de tributo alguno. En este sentido, debe quedar claro **que la imposibilidad de gravar tales recursos estriba, de un lado, en que ellos constituyen un medio necesario para alcanzar una finalidad de carácter constitucional, consistente en la prestación eficiente del servicio de seguridad social en salud, y, de otro lado, en que son la condición sine qua non para atender la salud**

como servicio público a cargo del Estado.” (Resaltado por fuera del texto)

Así las cosas, es claro que tratándose de recursos del sistema general de seguridad social en salud, los mismos tienen una destinación específica conferida por la Constitución Política y reconocida en las diferentes preceptivas legales y por la Corte Constitucional, en la forma como se evidencio anteriormente, por lo que no pueden ser gravados con ningún tipo de impuesto, contribución, etc., como lo realiza el Departamento del Cauca.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Al revisar el acto administrativo proferido por el Departamento del Cauca el día 28 de noviembre de 2018, se observa que el mismo presenta una motivación insuficiente, toda vez que no se explicó de manera suficiente las razones jurídicas por las cuales al dinero adeudado a ASMET SALUD EPS SAS por servicios NO PBS, se le descontó lo referente a Estampilla pro desarrollo departamental del 2% y sustento normativo de por qué no acoge la precisión realizada por ASMET SALUD EPS SAS en relación a la destinación específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; vulnerándose abiertamente las garantías del debido proceso, pues, al desconocer el por qué la administración tomó esa decisión, mi representada perdió la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-576/98, trato el tema de la motivación del acto administrativo así:

*“La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). **Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.** Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de “incapacidad física”; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá*

que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata ; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la publicación de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo. Nuestra jurisprudencia está normalmente en esta línea (quizá con la única excepción de los acuerdos de fijación del justiprecio expropiatorio por los Jurados Provinciales de Expropiación, acaso por tratarse de una motivación técnica más que jurídica); así, Sentencias de 21 de marzo de 1968, 23 de diciembre de 1969, 7 de octubre de 1970, etc. En la misma línea y con especial energía se sitúa la doctrina del Tribunal Constitucional (así, la Sentencia, antes citada, de 17 de julio de 1981: "la motivación es no sólo una elemental cortesía, sino un requisito del acto de sacrificio de derechos". (Negrillas y Subrayas por fuera del texto)

A su vez, la Sentencia T-018/09 trató el tema del alcance de las facultades discrecionales de la Administración Pública y la necesidad de que los actos que se expiden con fundamento en dichas facultades sean motivados, de manera que aun los actos discrecionales deben tener motivación así:

"5.1. Esta Corporación ha construido una sólida doctrina constitucional en torno a la posibilidad de que el legislador otorgue a la Administración facultades discrecionales para la adopción de ciertas decisiones o el desarrollo de determinadas actuaciones, con el fin de facilitar la consecución de los fines estatales y el cumplimiento de las funciones a ella asignadas [29].

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en **motivos suficientes** que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual "*en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*", de tal manera que las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación.

En el caso que nos ocupa, el Departamento del Cauca ha motivado el acto administrativo en un norma Departamental y el aparte de una sentencia de la Corte Constitucional, desconociendo normas de superior jerarquía como la Constitución Nacional - Artículo 48 y la Ley 100 de 1993 - Artículo 156, que indican la naturaleza de parafiscalidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo que los recursos con los que se financian los servicios NO PBS por parte de la EPS, corresponden a recursos girados para la atención de sus afiliados como lo es la UPC.

Así lo ha ratificado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, particularmente en los que se relacionan a continuación:

“Ahora bien, como la UPC tiene carácter de parafiscalidad, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueda ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar los recursos de la seguridad social para fines diversos a ello”²

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia 18841 de 2014 con ponencia de la Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez señaló:

“No es factible hacer una separación tajante de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se destinan a la prestación de los servicios médicos y los recursos del mismo sistema que dedican de manera exclusiva al pago de gastos administrativos.

Además de lo anterior, debe decir la sala que las sumas que se destinen al pago de gastos administrativos también hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por ende, no deben ser excluidas de la exención consagrada en el artículo 879 del Estatuto Tributario, ya que según lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política los recursos de las instituciones de la seguridad social no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.”

² Sentencia C-1040 de 2003 Corte Constitucional. MP Clara Inés Vargas

Es así como el DEPARTAMENTO DEL CAUCA asume que los recursos con los que se financiaron los servicios no PBS recobrados corresponden a ganancias de la EPS por prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como PBS y por tanto no constituyen rentas parafiscales y pueden ser gravados; situación que claramente no se aplica al caso en concreto, toda vez que no se puede realizar a priori una diferenciación de recursos de la EPS como lo señala el Consejo de Estado, por lo que la motivación de la Administración no corresponde a la realidad de la situación y la naturaleza de los recursos.

Finalmente, cabe hacer alusión a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-617/11, sobre la motivación de acto administrativo, en la que expuso:

*“Esta Corporación ha indicado que en el contexto de un Estado Social de Derecho, el deber de motivación de los actos administrativos tiene dos finalidades. De un lado, la de asegurar la garantía constitucional al debido proceso, según la cual, cuando está en discusión la disposición de un derecho, el afectado debe contar con todas las condiciones sustanciales y procesales para la defensa de sus intereses y para ello, por supuesto, requiere conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. Por otro lado, la motivación del acto tiene como propósito evitar los posibles abusos de autoridad. Ahora bien, es importante tener en cuenta que dicha motivación ha de ser completa y suficiente, lo que significa que debe “[...] dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”, y que se traduce en que contenga las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, esto es, una fundamentación fáctica que no se base en meras afirmaciones y una argumentación jurídica que no se limite a la simple citación de normas relacionadas con el tema. **Así, no sólo se desconoce el derecho al debido proceso administrativo ante la ausencia absoluta de una argumentación que justifique la decisión (deber de motivación), sino que este derecho fundamental también se ve afectado cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas.** Cabe entonces afirmar que los actos administrativos proferidos por las autoridades universitarias deben contener una motivación suficiente respecto de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas que las llevaron a adoptarlos, pues lo contrario implica un desconocimiento de las garantías del debido proceso. Lo anterior, como se ha dicho, reviste gran importancia para el ejercicio del derecho a la defensa de*

parte del destinatario del acto, pues sólo en la medida en que conozca las razones específicas que llevaron a la autoridad que lo expidió a proferirlo, podrá controvertir la decisión contenida en él.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Como corolario, se puede afirmar que la decisión adoptada por el Departamento del Cauca el día 28 de noviembre de 2018, es arbitraria, pues no se expuso de manera suficiente y con el debido sustento normativo, la casusa por la cual los dineros adeudados a ASMET SALUD EPS SAS por servicios NO PBS no son considerados rentas parafiscales y por tanto deben ser gravados, descontando de lo pagado lo correspondiente a estampilla pro desarrollo departamental; situación que es contraria a la justicia y al Estado Social de Derecho.

Lo anterior aunado a que se le dio un alcance disímil a la sentencia de la Corte Constitucional con la cual motiva su decisión, asumiendo que los recursos con los que se cubrieron los servicios NO PBS que debía reintegrar el Departamento, corresponden a ganancias o recursos de sobraseguramiento o planes complementarios que sólo se manejan en el régimen contributivo y no en el régimen subsidiado como claramente lo expresa el mismo aparte citado por el Departamento en su acto administrativo así:

*“Otra cosa diferente son los recursos que tanto las EPS como las IPS captan por los pagos de **sobraseguramiento o planes complementarios que los afiliados al régimen contributivo** asumen a mutuo propio por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios, por fuera de los previstos en el POS. **Estos recursos y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS** son rentas que pueden ser gravadas con impuestos que den, a los recursos captados, una destinación diferente a la Seguridad Social. **Las ganancias que las EPS y las IPS obtengan por prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como el Plan Obligatorio de Salud no constituyen rentas parafiscales y pueden ser gravados**” (Resaltado propio)*

Es así como se evidencia que la motivación del Ente Territorial para negar lo solicitado por mi representada, no corresponde a la realidad del régimen y naturaleza de los recursos con los que se financiaron los servicios NO PBS recobrados.

RELACIÓN PROBATORIA

En la oportunidad procesal adecuada, el señor Juez se servirá decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documental Anexa

- Derecho de petición N° OFIC-GJ-NAC 3839 del 4 de octubre de 2018, remitido a la Tesorería del Departamento del Cauca, a través del cual se solicitó el reintegro de los valores descontados por el ente territorial a ASMET SALUD EPS SAS en el pago de los recursos adeudados por concepto de servicios NO PBS.
- Acto administrativo de fecha 28 de noviembre de 2018 expedido por la Dra. Diana Isabel Vallejo Moreno, Profesional Líder Grupo de Contabilidad del Departamento del Cauca, a través de la cual se negó la solicitud de reintegro de los descuentos realizados por concepto de estampilla pro desarrollo.
- Fallo de tutela del 04 de Diciembre de 2018.
- Ordenanza 077 de 2009 "*Estatuto de Rentas del Departamento del Cauca*".
- Copia de los comprobantes de egreso N° ° 2899, 2900, 2902, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914 y 2916.
- Acto administrativo del 30 de septiembre de 2013, a través del cual el Departamento del Cauca, reintegró los valores descontados a ASMET SALUD EPS SAS por concepto de Estampilla Proelectrificación, Prodesarrollo y Tasa Prodeporte.
- Poder debidamente otorgado
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal

Documental Solicitada

- Solicito al señor Juez se sirva oficiar al Departamento del Cauca, para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

1. Comprobantes de egreso que correspondan a las órdenes de pago N° 2899, 2900, 2902, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914 y 2916.

Testimonial

Con todo respeto solicitó ante su despacho se sirva citar a declarar a la siguiente persona para que exponga todo lo relacionado con la improcedencia de realizar descuentos por conceptos de impuestos a los recursos UPC de la salud.

NOMBRE: ANA DELFINA GUERRERO
 CARGO: COORDINADORA FINANCIERA DE ASMET SALUD
 DIRECCIÓN: Carrera 4 No 18N-46 de la Ciudad de Popayán – Cauca.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía en la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.923.270) M/CTE.** de tal manera que por la cuantía y por el factor Territorial es competente el Juez Administrativo para conocer de este asunto.

ANEXOS

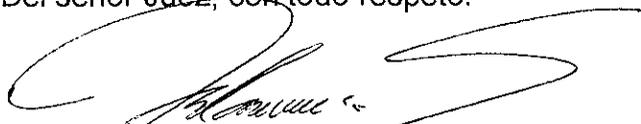
1. Poder para actuar
2. Copia autentica del certificado de existencia y representación legal
3. CD que contiene la Resolución 127 de 2018 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud aprueba el plan de reorganización institucional de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS a ASMET SALUD EPS SAS
4. Resolución 8669 de 2018 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud autoriza el funcionamiento de la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS SAS

- 5. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas
- 6. Cinco (5) copias de la demanda y sus anexos para traslados y una para el archivo del Juzgado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Al suscrito y mi representada ASMET SALUD ESP SAS en la Carrera 4 No. 18N – 46 Popayán Cauca - Teléfono 8312000; correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co.
- AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en el palacio de gobierno departamental ubicado en la ciudad de Popayán en la Calle 4 entre carrera 6 y 7; correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, con todo respeto.



ANA MILENA CHILITO SANTANDER
 C.C No. 34.329.190 de Popayán
 T.P 217.489 del C. S. de la J.

Proyectó: Ma. del Carmen Dorado 
 Revisó: Maritza Pulido 